

ÍNDICE

OBJETIVOS	2
INTRODUCCIÓN	3
MAPA CONCEPTUAL	4
CONTENIDOS	5
1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
2. LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL	5
3. CONCEPTO DE DENUNCIA Y LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR	15
3.1. LA QUERRELLA	17
4. LA DETENCIÓN: CONCEPTO Y DURACIÓN	19
4.1. LA OBLIGACIÓN DE DETENER	20
4.2. LOS DERECHOS DEL DETENIDO	21
4.3. EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS	22
5. EL MINISTERIO FISCAL: FUNCIONES	26
RESUMEN	28
EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACIÓN	31
RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS	32

OBJETIVOS

Al finalizar el estudio de esta Unidad Didáctica el alumno será capaz de:

- Conocer las características del Derecho Penal Español.
- Diferenciar los principales Órganos de nuestro Derecho Penal.
- Distinguir entre el concepto de denuncia y la obligación de denunciar.
- Conocer la figura de la detención y sus especialidades.
- Conocer la figura del Ministerio Fiscal y sus funciones.

INTRODUCCIÓN

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, tema que se desarrollará en la Unidad Didáctica 5 sobre las instituciones del Estado y el Poder Judicial.

El Derecho Procesal Penal forma parte del Derecho Público, dado que su fin y objeto no es otro que la Justicia o actividad estatal de jurisdicción.

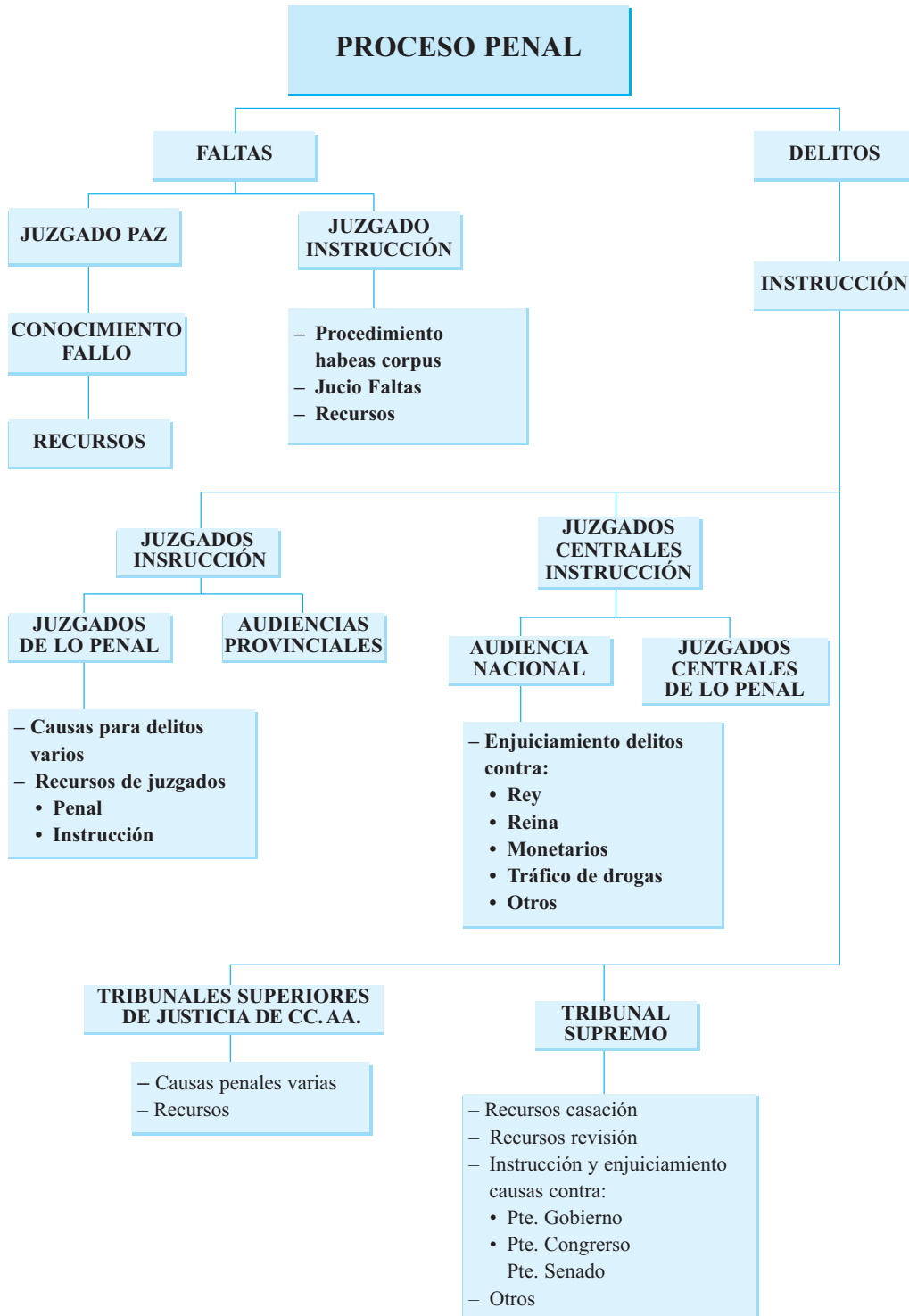
Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de las jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El Derecho Procesal Penal, que es aquel que establece las normas sobre los sujetos del proceso penal y sus capacidades, regula los objetos del mismo y señala los requisitos de los actos procesales penales y su eficacia, está constituido por el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo criminal y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares.

Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia del letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia, debiendo regular la Ley los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

MAPA CONCEPTUAL



1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Competencia objetiva es aquella que determina el órgano que ha de conocer de un específico asunto en primera instancia, mientras que la competencia funcional consiste en la fijación de la atribución de las distintas fases procesales o actos procesales concretos a ciertos Juzgados o Tribunales, siendo ésta derivada de aquella.

Nuestra legislación configura unos determinados órganos dentro de la organización judicial general, a los que atribuye la jurisdicción penal. Y dentro de estos órganos, señala cuáles han de instruir y cuáles han de fallar en las causas criminales con preferencia a los demás, es decir, atribuye una competencia específica a cada uno de ellos.

Por lo demás, dentro de la competencia, genéricamente entendida, se ha distinguido entre:

a) **Competencia objetiva**, a través de la cual se nos indica qué órgano jurisdiccional debe conocer con preferencia a los demás, dentro del mismo orden jurisdiccional. Conforme a esta competencia, fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuyen la Constitución y las Leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, sin perjuicio de que para determinadas faltas esta competencia se atribuye conocerá de los juicios de faltas tipificadas en los artículos 620, 626, 630, 631, 632 y 633 del Código Penal el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido.
2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.
3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio. No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos, la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

b) **Competencia territorial**, por la que se determina, dentro de los distintos órganos competentes objetivamente, cuáles de ellos, en función del territorio, debe conocer.

La regla general en nuestro ordenamiento es que serán competentes los del lugar donde se cometió el delito o la falta. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio los siguientes:

1. El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
2. El del término municipal, partido o circunscripción en que le presunto reo haya sido aprehendido.
3. El de la residencia del reo presunto.
4. Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitare competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden. En cuanto conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez o Tribunal a cuya demarcación corresponda, poniendo a su disposición a los detenidos y efectos ocupados.

c) **Competencia funcional**, en virtud de la cual se señala qué órgano jurisdiccional deberá conocer en cada caso de los distintos actos procesales que vayan produciéndose en el proceso, es decir, de las distintas fases del proceso, de las diversas instancias, recursos, ejecución de sentencias, etc.

La LECr, en sus arts. 19 a 47, trata de las cuestiones de competencia, positivas (cuando entienda un órgano jurisdiccional que él es el único competente para entender del asunto de que se trate) o negativas (cuando se rehúse conocer del tema, por entender que no se es competente) que puedan suscitarse entre los distintos órganos jurisdiccionales.

En el ámbito procesal penal la competencia y por las especiales condiciones que derivan de la naturaleza pública del delito, presenta diversos caracteres especiales que lo diferencian del ámbito jurisdiccional civil.

No dispositividad e Inderogabilidad

Tal y como dispone el art. 8 de la LECrim, la jurisdicción criminal es siempre improporrogable o, lo que es lo mismo, en caso alguno puede ser dispuesta por las partes en ninguna de sus manifestaciones objetiva, funcional o territorial.

No es posible por tanto ningún tipo de acuerdo en esta materia, no pudiendo las partes someterse a órgano distinto del que legalmente sea competente.

De la misma manera y como consecuencia lógica, la competencia penal es siempre apreciable de oficio al margen de que también lo sea a instancia de parte.

Dualidad de Órganos Jurisdiccionales

Como característica especial del proceso penal ha de destacarse que todo procedimiento, y salvo el supuesto del juicio de faltas, se atribuye a una dualidad de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda, respectivamente, la fase de instrucción (sumario o diligencias previas) a uno, y la de juicio oral (enjuiciamiento y fallo) a otro.

Ello obliga a tratar la competencia funcional en forma más amplia ya que no puede entenderse la competencia en su conjunto y , concretamente, hay que diferenciar los órganos jurisdiccionales que se encargan de tramitar cada una de las fases del proceso.

Existencia de una pluralidad de órganos jurisdiccionales encargados de la primera instancia

En el proceso penal existen una pluralidad de órganos encargados de enjuiciar los asuntos en primera o única instancia, lo que suele complicar de forma considerable la determinación del Juzgado o Tribunal competente.

A este respecto, habrá que combinar los criterios relativos a la gravedad de la pena o a la cualidad de las personas imputadas para determinar el órgano competente para conocer de la primera o la única instancia.

De la misma manera que existen procesos ordinarios y especiales por los que deberán tramitarse aquellos asuntos, de manera que no bastará determinar el órgano competente, sino que, a su vez, habrá que establecer el procedimiento concreto por medio del cual habrá que enjuiciar un asunto.

Competencia Territorial

Salvo excepciones, en el orden penal se habla de un único fuero determinante de la competencia territorial, que viene constituido por **el lugar en el cual el delito fue cometido**, (forum commissi delicti). Este dato del lugar de comisión del delito constituye pues, de acuerdo con lo previsto en el art. 14 de la LECrim, el elemento determinante de la competencia territorial que, además, al no ser dispositiva no puede ser objeto de modificación convencional por las partes.

Las excepciones a este criterio legal vienen constituidas por aquellos casos en los que la competencia se atribuye a un órgano jurisdiccional en atención bien a la existencia de un aforamiento, bien de una regla especial de competencia. Una modificación a esta regla la constituye el conocimiento por la Audiencia Nacional, en tanto Tribunal con competencia en todo el territorio nacional, de los delitos que la ley le atribuye.

Fueros Subsidiarios

Para el caso de que se desconozca el lugar de comisión de un delito, la LECrim, en su art.15, establece toda una serie de criterios que tienen la única virtualidad de determinar el órgano territorialmente competente.

Los criterios que en este precepto se sancionan sólo se aplicarán en caso de desconocimiento del lugar de comisión del hecho, y desde luego, y aún en el supuesto de ser aplicados, perderán su valor y eficacia y se remitirán las actuaciones al órgano competente en el estado en que se encuentren, cuando por cualquier causa se conozca el lugar exacto de comisión del delito (art.15,III).

Son fueros subsidiarios y en el orden que la LECrim. Establece los siguientes:

1. Lugar en el que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
2. Aquel en el que el imputado sea detenido.
3. El de residencia del imputado
4. Cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito.

2. LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL

La estructura del Poder Judicial en el ámbito penal, el que interesa para el conocimiento de los aspirantes a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es, de menor a mayor incluyendo el ámbito de las competencias de cada uno, el siguiente:

Juzgados de Paz

Radican en cada Municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, teniendo jurisdicción en el término correspondiente. Sus titulares serán elegidos por el respectivo Ayuntamiento y nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, por un período de cuatro años. Conocen, en el orden penal, en primera instancia, de los procesos por faltas que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las Leyes.

Juzgados de Instrucción

Existirán en cada Partido Judicial, con sede en la capital del mismo y jurisdicción en todo su ámbito territorial, tomando su designación del Municipio de su sede.

Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal de las siguientes causas:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal.
- b) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los de competencia de los Juzgados de Paz.
- c) De los procedimientos de habeas corpus.
- d) De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

Juzgados Centrales de Instrucción

En la ciudad de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la

Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal, y que tramitarán los expedientes de extradición pasiva, en los términos previstos en la Ley.

Juzgados de lo Penal

En cada Provincia, y con sede en la capital del Partido Judicial habrá uno o varios Juzgados de lo Penal, que enjuiciarán las causas por delito que la Ley determine y que tomarán el nombre de la población donde tenga su sede. Pueden establecerse, asimismo, Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma Provincia.

Juzgados Centrales de lo Penal

En la ciudad de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de lo Penal que conocerán, en los casos en que así lo establezcan las Leyes procesales, de las causas por delitos a que se refiere el art. 65. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de los demás asuntos que señalen las Leyes.

Otros Juzgados

Por estar íntimamente relacionados con la materia penal, debe hacerse una mención expresa a los:

a) **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria:** En cada Provincia y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, en materia de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.

Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más Provincias de la misma Comunidad Autónoma. También podrán crearse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la Provincia.

Finalmente, el cargo de Juez de Vigilancia Penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

b) **Juzgados de Menores:** En cada Provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en la capital del Partido Judicial que se señale por Ley de la Comunidad Autónoma, habrá uno o

más Juzgados de Menores, a los que corresponde el ejercicio de las funciones que establezcan las Leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las Leyes.

Cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán, finalmente, su nombre de la población donde radique su sede.

c) **Juzgados de Violencia sobre la Mujer:** Se crean en cada Partido, donde habrá uno o más, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede. Tendrá competencia de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad.

Audiencias Provinciales

Tendrán su sede en la capital de la Provincia, de la que tomarán su nombre, y extenderán su jurisdicción a toda ella. No obstante, podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la Provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios Partidos Judiciales.

Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal de los siguientes asuntos:

- a) De las causas por delito, a excepción de las que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en la LOPJ.
- b) De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la Provincia.
- c) De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas y del régimen de su cumplimiento.
- d) También conocerán de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la Provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismo, así como de las cuestiones de competencia, en materia penal, que se susciten entre Juzgados de la Provincia que no tengan otro superior común.

El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales, teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) La función del Jurado será obligatoria y deberá estar remunerada durante su desempeño. La Ley regulará los supuestos de incompatibilidad, recusación y abstención.
- b) La intervención del ciudadano en el Jurado deberá satisfacer plenamente su derecho a participar en la administración de justicia reconocido en la Constitución.
- c) La jurisdicción del Jurado vendrá determinada respecto a aquellos delitos que la Ley establezca.
- d) La competencia para el conocimiento de los asuntos penales sujetos a su jurisdicción se establecerá en función de la naturaleza de los delitos y la cuantía de las penas señaladas a los mismos.

Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas

Culminan la organización judicial en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. Tomarán el nombre de la Comunidad y extenderán su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

Están integrados por las tres siguientes Salas:

- Sala de lo Civil y Penal.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Social.

A la Sala de lo Penal, le corresponde:

- a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.
- b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.
- c) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común, así como de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas Provincias de la Comunidad Autónoma.

Audiencia Nacional

Tiene su sede en Madrid y jurisdicción en toda España, y está integrada por tres Salas:

- Sala de lo Penal.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Social.

La Sala de lo Penal conocerá de las siguientes causas:

- a) Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:
 1. Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.
 2. Falsificación de moneda, delitos monetarios, y relativos al control de cambios.
 3. Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.
 4. Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentario y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.
 5. Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o Tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.
 6. Delitos de terrorismo
En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.
- b) De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un Tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

- c) De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados internacionales en los que España sea parte.
- d) De los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del presunto extradicto.
- e) De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal y de los Juzgados Centrales de Instrucción.
- f) De cualquier otro asunto que le atribuyan las Leyes.

Tribunal Supremo

Tiene su sede en Madrid y es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (que es el Tribunal Constitucional). Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

En cuanto a su organización, viene regulada en los Arts. 53 a 61 LOPJ, componiéndose de su Presidente (nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial), los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

Está integrado por las siguientes Salas:

- Sala Primera, de lo Civil.
- Sala Segunda, de lo Penal.
- Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala Cuarta, de lo Social.
- Sala Quinta, de lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la LOPJ y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Penal conocerá de los siguientes asuntos:

- a) De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley.
- b) De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros

del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

- c) De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

3. CONCEPTO DE DENUNCIA Y LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

El proceso penal comienza como consecuencia de la realización ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de los actos que la Ley establece al efecto.

Estos son: la denuncia, la querrela y excepcionalmente, la iniciación de oficio por el Juez competente.

DENUNCIA

Constituye la denuncia un acto mediante el cual una persona física pone en conocimiento de la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial la existencia de unos hechos con el fin de que los mismos sean objeto de persecución penal.

Si bien toda persona que denuncia se mueve por un interés, “particular o en su condición de ciudadano”, de posibilitar una investigación, no siempre es de aplicación un mismo régimen en orden al denunciante y su deber de cooperar con la justicia, ni tampoco la denuncia produce los mismos efectos.

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

La regla general, contenida en el art. 259 LECrim, es la que establece que toda persona que presencie la comisión de un delito público está obligada a su denuncia, bajo el riesgo de sufrir, si no lo hace, las sanciones, que el propio precepto determina.

Es decir, quien sea testigo directo de la perpetración de un delito público estará obligado a su denuncia.

- Esta obligación está reforzada en los casos de quienes tienen conocimiento del delito por razón de su cargo, profesión u oficio (art. 262), a salvo aquellos a quienes incumbe el deber de guardar el secreto profesional (art. 263).
- No están obligados a denunciar por el contrario:
 1. Quien conoce del delito de forma indirecta, esto es, el que no presencia por él mismo su perpetración, ya que el art. 264 en tales supuestos no impone sanción alguna.
 2. Lo impúberes e incapaces en general, los cuales, no obstante, si están habilitados para denunciar aún cuando no les alcance la referida obligación (art. 260).
 3. Aquellos sujetos a los que se refiere el art. 261 por razones obvias de mantener o preservar las relaciones familiares. No obstante, y al igual que en el caso anterior, podrán, si así lo desean, deducir denuncias. Determinadas personas por su relación de parentesco u otra circunstancia o relación con el presunto autor de un delito, quedan exentas de la obligación de denunciar, siendo estas las siguientes:
 - a) El cónyuge del delincuente.
 - b) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.
 - c) Los hijos naturales respecto a la madre en todo caso, y respecto al padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.
 - d) Los impúberes y los que no gozaren del pleno uso de su razón.
 - e) Los Abogados y Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes.
 - f) Los Eclesiásticos y Ministros de cultos respecto de las noticias que les hubieren revelado en el ejercicio de la función de su Ministerio.

3.1. LA QUERELLA

La querella constituye un acto procesal que, además de cumplir la misión propia de la denuncia, supone el ejercicio personal de la acción penal. El querellante, por el mero hecho de ejercitar la querella, es parte en el proceso penal desde el principio.

Más que una obligación, la querella se configura como un derecho, y así lo da a entender el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando dice que “todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse”, ejercitando la acción popular que aquella Ley reconoce. También podrán hacerlo los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de su representado, previa prestación de fianza si no estuvieran excluidos de prestarla.

La querella ha de ajustarse necesariamente a las siguientes prescripciones formales:

- a) Se interpondrá ante el Juez de Instrucción competente.
- b) Se interpondrá por escrito.
- c) Se interpondrá por medio de Procurador con poder bastante y con firma de Letrado.
- d) En el escrito de querella se expresará:
 1. El Juez o Tribunal ante quien se presente.
 2. El nombre, apellidos y vecindad del querellante.
 3. El nombre, apellido y vecindad del querellado. En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran dar a conocer.
 4. La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere.
 5. Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.
 6. La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda a la detención y prisión del presunto culpable o a exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde en que así proceda.

- 7) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego si no supiere o no pudiese firmar, cuando el Procurador no tuviere poder especial para formular la querella. Si la querella tuviera por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse a instancia de parte, excepto el de violación o rapto, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado o intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos o para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de los dispuesto en el párrafo anterior.

En los delitos de calumnias o injurias causados en juicio, se presentará además la licencia del Juez o Tribunal que hubiese conocido aquel.

El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio, salvo que se trate de las personas siguientes:

1. El ofendido o sus herederos o representantes legales.
2. En los delitos de asesinato o de homicidio, el viudo o viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, los colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos naturales.

La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiese en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.

4. LA DETENCIÓN: CONCEPTO Y DURACIÓN

CONCEPTO

Haciendo una interpretación integradora de los diversos preceptos que en la Constitución (art. 17) y en la LECrim. (arts. 489-501 y 520 a 527 compartidos con otras medidas), se puede definir la detención como **aquella privación de libertad, de carácter provisionalísimo, adoptada por los particulares, la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial con fines múltiples y variados tales como la puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes.**

Se caracteriza la detención por:

1. Tratarse de una medida cautelar penal que ha de decretarse en el marco de un proceso en marcha o como medida preordenada a uno que ha de comenzar precisamente sobre su base.
2. Ser una medida no estrictamente jurisdiccional dada su provisionalidad y la amplitud de funciones que puede desempeñar que incluso pueden ser las de evitación de la comisión del delito (art. 490,1.º).
3. En todo caso, no obstante, la detención ha de ser respetuosa con los derechos que la Constitución proclama y que tutelan intensamente al detenido merced a su condición o situación de desventaja.

DURACIÓN

La detención es una medida cautelar de carácter provisionalísimo en atención a que sus fines igualmente responden a esta naturaleza.

La LECrim, establece plazos concretos y determinados que en todo caso son máximos, de modo y manera que jamás la privación de libertad puede sobrepasarlos, si bien el que existan tales plazos no implica que la detención se pueda extender hasta su límite. En definitiva, y como sucede siempre en materia de medidas cautelares personales los plazos máximos sólo podrán ser agotados si se mantienen las circunstancias que originariamente justificaron la restricción de la libertad, siendo así que si las mismas sufren alguna alteración, de igual modo habrá de modificarse al medida decretada.

Como norma la detención está sujeta a la plazo máximo legal de setenta y dos horas, siendo éste el que establecen con el carácter de máximo tanto la Constitución (art. 17), cuanto el art. 520,1 LECrim. El mantenimiento, pues, de un plazo máximo de veinticuatro horas para la detención gubernativa debe considerarse irrelevante y fruto de una política de reforma poco cuidadosa en tanto el mismo debió ser reformado en su momento.

El plazo de 72 horas es plenamente adecuado a los fines que constitucionalmente se asignan a la detención (investigación policial), fines que no coinciden exactamente con los que originariamente establecía la LECrim. “mucho más limitados”, y que por ello permitían su reducción hasta las 24 horas.

En materia de terrorismo, la detención podrá durar hasta cinco días, siempre que en las primeras cuarenta y ocho horas se solicite la prórroga a la Autoridad Judicial, la cual habrá de concederla o denegarla en las veinticuatro horas siguientes (art. 520 bis, 1 LECrim.).

4.1. LA OBLIGACIÓN DE DETENER

Cualquier persona puede **detener**:

- A quien intente cometer un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- Al delincuente en el momento de estar cometiendo el delito (delincuente in fraganti).
- Al que ya ha sido procesado o condenado, que se encuentre en situación de rebeldía (no ha acudido a los llamamientos judiciales).
- Al que se fugue:
 - Del establecimiento penal donde esté cumpliendo condena.
 - De la cárcel donde esté esperando el traslado hacia el lugar donde deba cumplir condena o durante el trayecto.
 - Estando detenido o preso por una causa pendiente contra él.

Si un particular detiene a otro particular, debe estar en disposición de poder justificar que ha llevado a cabo la misma porque considera razonablemente que el detenido se encuentra en alguno de los casos mencionados anteriormente.

Por otro lado, la Autoridad o agente de Policía Judicial, tiene la **obligación de detener**:

- A aquella persona que se encuentre en cualquiera de los casos mencionados en con anterioridad.
- Al que ya haya sido procesado por delito castigado con una pena superior a prisión menor.
- Al que se le haya señalado pena inferior a aquélla, cuando por los antecedentes de la persona o por las circunstancias del hecho se considere que no va a comparecer cuando sea citado por la Autoridad Judicial (salvo que haya prestado una fianza suficiente que garantice su asistencia)
- En las mismas circunstancias que el caso anterior, al que no haya sido procesado todavía, si la Autoridad tiene motivos para creer que ha participado en la comisión de un hecho que presenta las características de delito

4.2. LOS DERECHOS DEL DETENIDO

El art. 520 de la LECrim, dictado en desarrollo del art. 17 de la CE es con seguridad uno de los más importantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no sólo en atención a la materia que desarrolla, sino igualmente por su acierto y el ingente número de supuestos a los que es aplicable.

Todo detenido tiene derecho a:

1. Los derechos propios e inherentes a toda declaración producida por un imputado. Legalidad, Jurisdiccionalidad, Proporcionalidad y Garantías en la ejecución de la restricción.
2. Designar Abogado de su confianza o a que sea designado de oficio en su defecto, siendo este nombramiento irrenunciable salvo que la detención tuviera su origen en una imputación derivada de la posible comisión de un delito contra la seguridad del tráfico (art. 520,4-2).
3. A que se ponga en conocimiento de un familiar u otra persona que designe el detenido el hecho de la detención y el lugar de la custodia.
4. A ser reconocido por un médico forense cuando ello sea necesario o lo solicite el detenido a su Abogado

4.3. EL PROCEDIMIENTO DEL HABEAS CORPUS

Aunque el proceso de “habeas corpus” excede en su finalidad a la detención, en tanto se amplía a tutelar a cualquier sujeto frente a privaciones de libertad gubernativas ilegítimas, es lo cierto que en general su aplicación, por otro lado muy limitada habida cuenta los derechos de que goza el detenido, se suele circunscribir al control de la detención gubernativa.

En este sentido, y conforme a lo establecido en el art.1º de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, **procede este procedimiento especial para obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.**

A tal efecto, se consideran ilegalmente detenidas aquellas personas a que se refiere este mismo precepto y que se pueden resumir en:

- Los privados de libertad por cualquier sujeto, funcionario o particular al margen de los supuesto legales en que procede la detención o con incumplimiento de los requisitos que la Ley exige al respecto. Se incluyen aquí los detenidos por un plazo superior al legalmente establecido e, igualmente, aquellos a quienes, y a pesar de la legalidad de la detención, no les sean respetados sus derechos.
- Aquellos que se encuentren ilícitamente internados en cualquier establecimiento o lugar, (por ejemplo en un hospital psiquiátrico sin orden judicial de internamiento).

El art. 17.4 de la Constitución establece que la Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Esta institución, persigue establecer remedios rápidos y eficaces para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales, configurándose como una comparecencia del detenido ante el Juez, que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención.

Los principios que inspiran este procedimiento son los siguientes:

- a) Agilidad, absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, consiguiéndose a través de la institución de un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, de forma que debe concluir en el plazo de veinticuatro horas. Con esto se garantiza que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizarán con la mayor brevedad.

- b) Sencillez y carencia de formalismos, lo que se manifiesta en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitándose dilaciones indebidas y permitiéndose el acceso al habeas corpus de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.
- c) Generalidad del procedimiento, lo que implica que ningún particular o Agente de la Autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la Autoridad Militar. Asimismo, supone la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes de los derechos de los ciudadanos.
- d) Universalidad, de manera que el procedimiento de habeas corpus alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal -ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica-, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Objeto e inicio del procedimiento de Habeas Corpus:

Se inicia para poder obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente, considerándose personas ilegalmente detenidas las siguientes:

- a) Las que lo fueren por una Autoridad, Agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento se inicia mediante escrito o comparecencia ante al autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, (art.2º), pudiéndose instar por aquellos que el art. 3º considera legitimados al efecto.

Dicha solicitud será elevada ante el Juez competente que, previo examen de su contenido, lo trasladará al Ministerio Fiscal. El Juez puede bien denegar la solicitud, o bien ordenar la incoación del procedimiento, en cuyo caso ordenará que le sea presentado el detenido. Oído éste, su Abogado y el Ministerio Fiscal se pronunciará conforme a las posibilidades que establece el art. 8º.

Podrán iniciar este procedimiento las siguientes personas:

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Defensor del Pueblo.
- d) El Juez competente para conocer de esta solicitud, es decir, el de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, haciéndose constar en dicho escrito o comparecencia:

- a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que solicita el amparo judicial.
- b) El lugar en que se halle el privado de libertad, Autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas circunstancias que pudieran resultar relevantes.
- c) El motivo concreto por el que se solicita el habeas corpus.

A estos efectos, la Autoridad gubernativa, Agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud

de habeas corpus formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia, siendo apercibidos por el Juez si incumplieren esta obligación, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Finalmente, promovida la solicitud, el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante Auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Este Auto se notificará al Ministerio Fiscal y contra la resolución que se adopte no cabrá recurso alguno.

En el Auto de incoación, el Juez ordenará a la Autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna, o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal. Acto seguido, oirá en justificación de su proceder a la Autoridad, Agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad, a todos los cuales dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas antes señaladas y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

Y en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el Auto de incoación, practicará todas las actuaciones explicitadas en este subapartado, dictando la resolución que proceda. Practicadas las actuaciones antes expuestas, el Juez, mediante Auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

- a) Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el art. 1 de la Ley del Habeas Corpus, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.
- b) Si estima que concurre alguna de las circunstancias de dicho art. 1, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:
 1. La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fuese ilegalmente.
 2. Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.

3. Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiera transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Finalmente, el Juez realizará las acciones pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

5. EL MINISTERIO FISCAL: FUNCIONES

El Ministerio Fiscal es un órgano integrado dentro del Poder Judicial que actúa con autonomía en el desempeño de sus funciones y que ejerce su misión por medio de órganos propios, actuando de forma coordinada y unitaria en todo el territorio del Estado. El Ministerio Fiscal está organizado de forma jerárquica, debiendo actuar en todo caso conforme a la Ley y de forma imparcial.

FUNCIONES

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

- **Velar porque la función jurisdiccional se ejerza eficazmente** conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.
- Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en **defensa de la independencia de los jueces y tribunales**.
- **Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas** con cuantas actuaciones exija su defensa.
- Ejercitar las **acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas** u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

- **Intervenir en el proceso penal**, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.
- Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los **procesos relativos al estado civil** y en los demás que establezca la ley.
- **Intervenir en los procesos civiles** que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a **personas menores, incapaces o desvalidas** en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
- Mantener la **integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales**, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.
- **Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales** que afecten al interés público y social.
- **Velar por la protección procesal de las víctimas**, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.
- **Intervenir en los procesos judiciales de amparo.**
- **Interponer el recurso de amparo constitucional**, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.
- Ejercer **en materia de responsabilidad penal de menores** las funciones que le encomienda la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.
- Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los **procedimientos ante el Tribunal de Cuentas**. Defender, igualmente, la legalidad en los **procesos contencioso-administrativos y laborales** que prevén su intervención.
- Promover o, en su caso, prestar **el auxilio judicial internacional** previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.
- Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya

RESUMEN

Los caracteres del ámbito procesal penal son:

- **No dispositividad e Inderogabilidad** No puede ser dispuesta por las partes en ninguna de sus manifestaciones objetiva, funcional o territorial.
- **Dualidad de Órganos Jurisdiccionales.** Dualidad de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda, respectivamente, la fase de instrucción (sumario o diligencias previas) a uno, y la de juicio oral (enjuiciamiento y fallo) a otro.
- **Existencia de una pluralidad de órganos jurisdiccionales encargados de la primera instancia**
- **Competencia Territorial.** Lugar el cual el delito fue cometido (*forum commissi delicti*).
- **Fueros Subsidiarios.** Para el caso de que se desconozca el lugar de comisión de un delito. Establece los siguientes:
 - Lugar en el que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
 - Aquel en el que el imputado sea detenido.
 - El de residencia del imputado
 - Cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito.
- La estructura del Poder Judicial en el ámbito penal, el que interesa para el conocimiento de los aspirantes a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es, de menor a mayor incluyendo el ámbito de las competencias de cada uno, el siguiente:
 - **Juzgados de Paz**

Radican en cada Municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, teniendo jurisdicción en el término correspondiente.
 - **Juzgados de Instrucción**

Existirán en cada Partido Judicial, con sede en la capital del mismo y jurisdicción en todo su ámbito territorial, tomando su designación del Municipio de su sede.
 - **Juzgados Centrales de Instrucción**

En la ciudad de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España.
 - **Juzgados de lo Penal**

En cada Provincia, y con sede en la capital del Partido Judicial habrá uno o varios Juzgados de lo Penal.

- ***Juzgados Centrales de lo Penal***

En la ciudad de Madrid, con jurisdicción en toda España.

- ***Otros Juzgados***

Por estar íntimamente relacionados con la materia penal, debe hacerse una mención expresa a los:

- a) ***Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.***
- b) ***Juzgados de Menores.***
- c) ***Juzgados de Violencia sobre la Mujer***

- ***Audiencias Provinciales***

Tendrán su sede en la capital de la Provincia, de la que tomarán su nombre, y extenderán su jurisdicción a toda ella. No obstante, podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la Provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios Partidos Judiciales.

- ***Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas***

Culminan la organización judicial en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. Están integrados por las tres siguientes Salas:

- Sala de lo Civil y Penal.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Social.

- ***Audiencia Nacional***

Tiene su sede en Madrid y jurisdicción en toda España, y está integrada por tres Salas:

- Sala de lo Penal.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Social.

- ***Tribunal Supremo***

Está integrado por las siguientes Salas:

- Sala Primera, de lo Civil.
- Sala Segunda, de lo Penal.
- Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala Cuarta, de lo Social.
- Sala Quinta, de lo Militar.

DENUNCIA

Constituye la denuncia un acto mediante el cual una persona física pone en conocimiento de la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial la existencia de unos hechos con el fin de que los mismos sean objeto de persecución penal.

DETENCION

Es aquella privación de libertad, de carácter provisionalísimo, adoptada por los particulares, la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial con fines múltiples y variados tales como la puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes.

Sus características son:

1. Tratarse de una medida cautelar.
 2. Ser una medida no estrictamente jurisdiccional.
 3. Ha de ser respetuosa con los derechos que la Constitución proclama y que tutelan intensamente al detenido merced a su condición o situación de desventaja.
- Cualquier persona puede **detener**.
 - Por otro lado, la Autoridad o agente de Policía Judicial, tiene la **obligación de detener**.
 - Todo detenido tiene derecho a:
 - Los derechos de Legalidad, Jurisdiccionalidad, Proporcionalidad y Garantías en la ejecución de la restricción.
 - Designar Abogado de su confianza.
 - A que se ponga en conocimiento de un familiar u otra persona que designe el detenido el hecho de la detención y el lugar de la custodia.
 - A ser reconocido por un médico forense.
 - **Habeas Corpus** procede este procedimiento especial para obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.
 - El **Ministerio Fiscal** es un órgano integrado dentro del Poder Judicial que actúa con autonomía en el desempeño de sus funciones y que ejerce su misión por medio de órganos propios, actuando de forma coordinada y unitaria en todo el territorio del Estado.

EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACION

1. La competencia penal se caracteriza por:
 - A. La dualidad de Órganos Jurisdiccionales
 - B. Su clara diferenciación del orden jurisdiccional civil
 - C. Su dispositividad
 - D. Dispositiva para las partes
- 2.Cuál de los siguiente Órganos no se encuentran en la Jurisdicción Penal:
 - A. Juzgado Central de Instrucción
 - B. Juzgado de Primera Instancia
 - C. Juzgado de Menores
 - D. Tribunal Supremo. Sala Tercera
3. La detención puede ser llevada a cabo por:
 - A. Policía Judicial
 - B. Ministerio Fiscal
 - C. Un particular
 - D. Todas las anteriores
4. Cualquier persona puede realizar una detención siempre que:
 - A. Lo haga con proporcionalidad
 - B. Lo comunique a la Autoridad
 - C. Detenga a un fugado detenido o preso
 - D. No emplee violencia en la detención
5. El plazo máximo que una persona puede permanecer detenido es:
 - A. Setenta y dos horas
 - B. Veinticuatro horas
 - C. Cuarenta y ocho horas
 - D. Cinco días.
6. la Autoridad o agente de Policía Judicial, tiene la obligación de detener:
 - A. Siempre que exista sospecha
 - B. Sólo si lo decreta un Juez
 - C. Sólo en acto de servicio
 - D. Ninguna de las anteriores

7. Entre los derechos del detenido no se encuentra:
- A. Designar un Abogado de confianza
 - B. Ser reconocido por médico forense
 - C. Comunicar a un familiar el lugar de la custodia
 - D. Ninguna de las anteriores
8. El objeto del Procedimiento Habeas Corpus es:
- A. Poner a un detenido ilegalmente en libertad
 - B. Respetar los derechos de un detenido ilegalmente
 - C. Sancionar a quienes hayan realizado una detención ilegal
 - D. Poner a disposición de la Autoridad Judicial a un detenido ilegalmente
9. El Ministerio Fiscal es un Órgano:
- A. Independiente
 - B. Constitucional
 - C. Del Poder Judicial
 - D. Político
10. Señale cuál de estas funciones no corresponde al Ministerio Fiscal:
- A. Velar por la protección procesal de las víctimas
 - B. Intervenir en los procesos judiciales de amparo
 - C. Proceder al nombramiento de los Magistrados
 - D. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales

RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS

1. A

2. D

3. D

4. C

5. D

6. D

7. D

8. D

9. C

10. C